

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



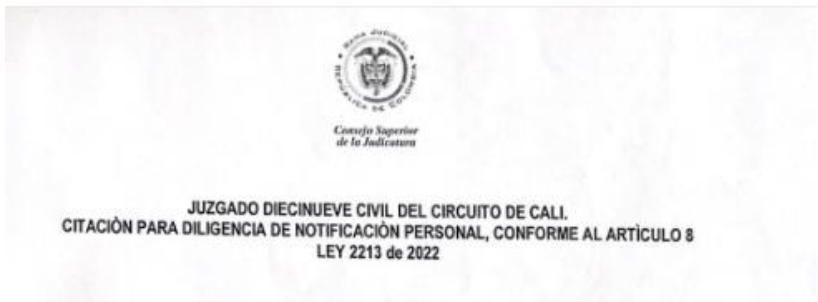
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad 760013103019-2022-00244-00**

SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

La apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de notificación de los demandados MARTHA JUDITH ARDILA BOHORQUEZ y JAIME LUIS CANDELO MINA.

De la revisión de las constancias aportadas observa el despacho que la notificación personal de los demandados fue realizada a la dirección Calle 11 No 52- 30 de la ciudad de Cali y fue recibida.

Sin embargo, observa el despacho que la comunicación que acompañó la notificación es un tanto confusa, pues se señala *“citación diligencia notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 223 de 2022”*, cuando el artículo no hace referencia a una comunicación previa.



Así mismo, se le pide la parte comparecer a *“(...) esta dependencia (...)”* en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, sin mencionar claramente en el escrito cual es la agencia judicial que tramita el proceso y además, sin tener en cuenta que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito está ubicado en la Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas.

Finalmente, advierte en el escrito que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así las cosas, la notificación no podrá ser aceptada por cuanto no presenta claridad para la parte ejecutada limitando su derecho a la defensa y contradicción, además de que no cumple no con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ni con el artículo 291 del Código General del Proceso

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: NO TENER por notificados a los MARTHA JUDIT ARDILA BOHORQUEZ y JAIME CANDELO MINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es realizar la notificación personal de los demandados MARTHA JUDIT ARDILA BOHORQUEZ y JAIME CANDELO MINA debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20)

NOTIFÍQUESE

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha FEBRERO 15-2023

Proceso:Ejecutivo Singular
Demandante: Noris Isabel Montiel Ortiz
Demandada: Martha Judit Ardila Bohorquez - Jaime Luis Candelo Mina
Radicación: 760013103019-2022-00244-00

LA JUEZ,

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928ff6cdc457cfd5bfe0bbdeead8052b2bcc9b3806f0b672eaa01f509c84d95**
Documento generado en 14/02/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>